



## IMPUESTO A LAS GANANCIAS. INFLACIÓN. PROYECTO REDUCCIÓN DE TASA.

Según informaciones periodísticas del 12 de noviembre de 2002, el Poder Ejecutivo Nacional enviaría un proyecto de ley al Congreso de la Nación por el que:

- se reduciría la tasa de ganancias que recae sobre las sociedades de capital, del 35% al 30%, para los ejercicios cerrados entre el 31 de marzo pasado y el 28 de febrero de 2003.
- se derogaría el ajuste por inflación previsto en el capítulo IV de ganancias, que había sido suspendido en 1992, con la puesta en marcha del plan de convertibilidad.
- se eliminaría de ganancias a la totalidad de las actualizaciones contempladas en la ley respectiva.
- se permitiría acelerar en un 50% la amortización para las inversiones realizadas entre el 1º de abril pasado y el 31 de marzo próximo, si se trata de bienes muebles amortizables de primer uso, salvo los automóviles.

Asombrosamente, el Ministerio de Economía efectúa un diagnóstico correcto al reconocer que el proyecto se formula por los efectos inflacionarios en el pago del impuesto a las ganancias; pero la solución elegida es simple, rápida, y errónea. Aplicar impuesto a ganancias inflacionarias, con tasa rebajado o no, es una expropiación sin causa legal, al gravar lo inexistente.

A ello se agrega las contradicciones en que incurre el Gobierno nacional. Por una parte, dictó el decreto de necesidad y urgencia 1269/02, y por la otra, la AFIP publicó la Nota Externa 10/02. Veamos:

1) Mediante el Dto. 1269/02, el PEN reconoció que era imprescindible y urgente disponer que los balances reflejen las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, para que así sean precisos, veraces y claros; caso contrario, quedaría alterada la exactitud de los estados contables, por la significativa inflación del primer trimestre del año en curso.

El decreto restituyó la plena vigencia del último apartado del art. 62 de la ley de sociedades **"Ajustes. Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante"**

Finalmente, instruyó a diversas instituciones (Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de AFJP), y a la **Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)**, para que recepten los balances o estados contables confeccionados en moneda constante.

2) En palmaria oposición, y no obstante esta clara orden, la AFIP dictó la Nota Externa nº 10/02, publicada en el Boletín Oficial del 28-10-02, exigiendo la liquidación del gravamen sobre utilidades históricas, basándose en un dictamen de la Procuración del Tesoro

Por otra parte, los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas y la Federación de Consejos han dictado normas que regulan los estados contables ajustados por inflación, dado que sobre ellos se deben tomar decisiones, como las de distribuir utilidades líquidas y realizadas, transacciones comerciales, crediticias, y sobre ellos se juzgarán las consecuencias emergentes de una eventual falencia comercial incluida en la ley de concursos y quiebras. Estas instituciones son denominadas *"paraestatales"*, es decir, instituciones privadas que cumplen una función estatal, cual es la del control de la matrícula, y dictar normas de cumplimiento obligatorio para sus matriculados.

La ley de impuesto a las ganancias exige partir de la utilidad contable, para proyectar el resultado impositivo sobre el que se calculará el tributo. No hay en la ley ninguna disposición que permita afirmar, jurídicamente, que debe partirse de un balance histórico, salvo para los casos de quienes no confeccionan balances.

Armonizando las disposiciones antedichas, a saber: ley de sociedades comerciales, considerandos del Dto. 1269/02, regulaciones de las entidades profesionales en ciencias económicas, y disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, concluimos que económica y jurídicamente el balance a considerar para la liquidación del impuesto a las ganancias es el ajustado conforme las normas antedichas, o el ajustado con el mecanismo previsto en la propia ley de ganancias.

Recuérdese que este ajuste no está derogado –se proyecta ahora dejarlo sin efecto–; no es operativo, porque el art. 39 de la ley 24.073 impidió aplicar índices más allá de marzo de 1992.

Sólo que esta ley, dictada en circunstancias totalmente distintas a las actuales, cae en su vigencia por haber cesado las causales económicas y monetarias que motivaron la suspensión.

### **POSIBLE CAMINOS A SEGUIR**

Este cuadro de situación habilita a plantear fundadamente ante la Justicia una oposición a la eventual pretensión fiscal de partir de un balance histórico. Se plantean las siguientes posibilidades:

- a) abonar el impuesto y luego iniciar una acción de repetición. Debe tenerse en cuenta que la posición en este caso es más débil, puesto que denota la capacidad contributiva para afrontar el gravamen.
- b) liquidar y pagar el gravamen practicando el ajuste por inflación previsto en la propia ley del impuesto, efectuando simultáneamente una presentación judicial demandando la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073, que impide considerar índices actuales.
- c) como variante de la anterior, liquidar y pagar el gravamen sobre el balance contable ajustado por inflación, el que conforme las disposiciones del Gobierno arriba reseñadas, es el único veraz, preciso, claro y exacto. Simultáneamente, entablar una acción judicial tendiente a establecer con certeza que debe partirse de esta utilidad para determinar el tributo.
- d) directamente no abonarlo, entablando una acción declarativa judicial para que se establezca con precisión sobre cuál ganancia (ajustada o histórica) corresponde aplicar el gravamen.

En todos los casos de acciones judiciales, la demanda debe estar acompañada de la probanza documental suficiente que permita al juez comparar el monto del tributo que pretende el fisco nacional, y el que correspondería según el caso elegido. Debe además demostrarse cómo la pretensión fiscal agravia tanto el principio de no confiscatoriedad, al apropiarse de una porción excesiva de la renta, o incluso de toda ella más parte del patrimonio, como el de legalidad, puesto que la postura del fisco significa el pago de un tributo más allá del que surja de aplicar la alícuota vigente del 35% sobre las utilidades contables ajustadas por inflación.

En todos los casos, debe impugnarse administrativamente, ante el Ministerio de Economía de la Nación, la Nota Externa 10/02, para lo cual hay plazo hasta el próximo lunes 18, inclusive.

Debe quedar claro que cada caso debe ser analizado por separado, ya que no es posible aplicar una solución uniforme a todos ellos, por la diversidad de situaciones económicas que presentan.

**Cr. Alberto M. Gorosito**  
**Consultor tributario**